



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.O., en nombre y representación de la Dirección de la Guardia Civil, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (aceite) en la vía (EXP. 300/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la entidad afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 8 de noviembre de 2008, alrededor de las 13:25 horas, mientras circulaba uno de los agentes con la motocicleta oficial, debidamente autorizada para ello, por la GC-200, a la altura del punto kilométricos 64+400, en dirección hacia el

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Puerto de Mogán, sufrió una caída provocada por una mancha de aceite, de unos 160 metros de largo, que se extendía sobre la calzada.

Esta caída no le produjo daños personales al agente, pero sí desperfectos en la motocicleta por valor de 2.550,35 euros, requiriéndose su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere al desarrollo del procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada por el representante de la Dirección General de la Guardia Civil el día 12 de noviembre de 2008.

La tramitación del presente procedimiento ha sido conforme a Derecho, cumpliéndose con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora, de los mismos, excepto la fase probatoria; pero, dado que se considera por parte del Instructor que el hecho lesivo es cierto, la misma no es necesaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 11 de mayo de 2008, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por

ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). La representación, asimismo, se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el órgano instructor que el funcionamiento del servicio público de carreteras fue correcto, ya que se pasó por la zona del accidente poco antes de que éste se produjera sin que hubiera mancha de aceite alguna, no estando sobre la calzada un tiempo excesivo.

Por ello, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño padecido.

2. En el presente asunto, la veracidad de las alegaciones realizadas por la reclamante, se ha demostrado mediante lo expuesto en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, el material fotográfico adjunto al mismo y las facturas presentadas, en las que consta la reparación de unos daños idénticos a los alegados.

La Administración ha acreditado que la mancha de aceite estuvo poco tiempo sobre la calzada mediante la información que consta en el parte del Servicio, pues se pasó por la zona una media hora antes de que se produjeran los hechos.

3. En el presente asunto, tal y como ha manifestado este Consejo en diversos supuestos similares, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-200 es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del servicio público.

Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es adecuada a Derecho por las razones manifestadas en los puntos anteriores de este Fundamento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.